



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente: 19001-23-31-001-2008-00161-00  
Demandante: Municipio de Guapi  
Demandado: Wilfrido Rodríguez Peña y otro  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 304

ANTECEDENTES

1. Con auto del 28 de agosto de 2018, se ordenó la notificación de Wilfrido Rodríguez Peña, de conformidad con lo dispuesto en el CGO. (fol. 143).

2. En atención al informe secretarial, donde se indicó que la citación para la notificación personal y por aviso fue devuelta sin que se ubicara a dicho demandado, mediante auto del 11 de junio de 2019, se ordenó el emplazamiento y se dispuso que la parte actora prestaría toda la colaboración para dicho trámite. (fol. 152)

3. Como la parte actora no acreditó la realización del trámite correspondiente, secretaría pasó el asunto a Despacho para que se considerara la perención y/o desistimiento tácito.

4. No obstante, el Despacho requirió a la parte actora para que acreditara el cumplimiento de la orden impartida en el auto de 11 de junio de 2019. (fol. 157). Auto notificado por estados y en virtud del cual se ofició al municipio de Guapi el 19 de diciembre de 2019 (fol. 159),

Empero, a la fecha, pasados casi 3 años desde la orden judicial, no ha existido pronunciamiento alguno de la entidad.

CONSIDERACIONES

1. La competencia.

Expediente: 19001-23-31-001-2008-00161-00  
Demandante: Municipio de Guapi  
Demandado: Wilfrido Rodríguez Peña y otro  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sea lo primer indicar que este asunto se rige por el CCA, en los términos del artículo 308 del CPACA<sup>1</sup>.

El artículo 146A del CCA, dispone que *“Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.// Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia”*. Y justamente en el numeral 3º se encuentra aquellos autos que pongan fin al proceso.

Así las cosas, esta Corporación es la competente para resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito del mismo, pues, corresponde a un auto con el cual se termina el proceso.

## 2. El caso concreto

Si bien el Código Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tema -salvo en los procesos electorales-, no se deja de lado la remisión que frente a los aspectos no regulados hace en el artículo 267 de la norma en cita<sup>2</sup>.

En principio, se observa que de manera expresa la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, que en la actualidad la

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

<sup>2</sup> ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> El Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C, en Auto de 6 de agosto de 2014, Exp. 50.408, MP. Enrique Gil Botero, señaló:

*“Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no*

remisión debe hacerse al Código General del Proceso<sup>4</sup>.

En efecto, el artículo 317 del CGP, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*(...)*”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en providencia del 02 de octubre de 2019<sup>5</sup>, explicó que dicha figura sí resultaba procedente, incluso en tratándose del medio de control de repetición, donde, al igual que aquí, es demandante una entidad pública. Al respecto, precisó:

---

*contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.”*

<sup>4</sup> Sobre el particular, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de unificación puntualizó: “Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, radicación: 70001-23-33-000-2016-00218-01(61084), Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz.

Expediente: 19001-23-31-001-2008-00161-00  
Demandante: Municipio de Guapi  
Demandado: Wilfrido Rodríguez Peña y otro  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

*“El desistimiento tácito es una sanción por la inacción del demandante, o por el incumplimiento de sus cargas procesales, prevista de manera expresa en el artículo 178 del CPACA (...) [E]sta Sala considera que el texto del artículo 9 de la Ley 678 de 2001, (...) hace referencia únicamente a la prohibición a la entidad de desistir de las pretensiones, en los términos del artículo 342 del CPCP, hoy 314 del CGP, la cual está consagrada como una manera de garantizar que se mantenga la decisión de repetir contra el funcionario público y que no pueda ser modificada por cambios de criterio posteriores dentro de la Administración. (...) Así las cosas, y en la medida en que la acción de repetición es un proceso que se inicia a petición de parte y no es de impulso oficioso, la parte demandante debe dar cumplimiento a todas las cargas impuestas por el juez para dar continuidad al proceso, y su incumplimiento tiene como consecuencia la posibilidad de dar aplicación al desistimiento tácito. (...) Además de lo anterior, y respecto del interés general que está ínsito en la acción de repetición, es necesario advertir que la primacía de dicho interés no excluye a la parte demandante de su obligación de cumplir con las cargas procesales. (...) En relación con la presentación de la constancia de publicación del emplazamiento con el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de declarar el desistimiento tácito, esta Sala considera se trata de un cumplimiento tardío que no tiene efecto alguno respecto de la configuración de los presupuestos del desistimiento. Al ser perentorio el término de 15 días del artículo 178 del CPACA, el desistimiento tácito de la demanda se configuró una vez cumplido dicho término, momento anterior en el tiempo a la publicación del emplazamiento y a la presentación de la constancia de la publicación”.*

Si bien, las anteriores consideraciones se hicieron en el marco de un proceso regido por la Ley 1437 de 2011, donde no hay necesidad de acudir al CGP, por cuanto el desistimiento tiene norma expresa en el CPACA, considera la Sala que aquellas sí resultan aplicables a este caso, por cuanto lo que se discute es la procedencia o no del desistimiento tácito en el marco de un medio de control donde la parte actora o demandante es una entidad pública.

Así, a pesar de los requerimientos a la parte actora y como han pasado más de más de los 6 meses e incluso del año que señala el artículo 317 del CGP, sin que se haya acreditado el cumplimiento de la carga referida al trámite del emplazamiento del demandado; se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, la terminación del proceso.

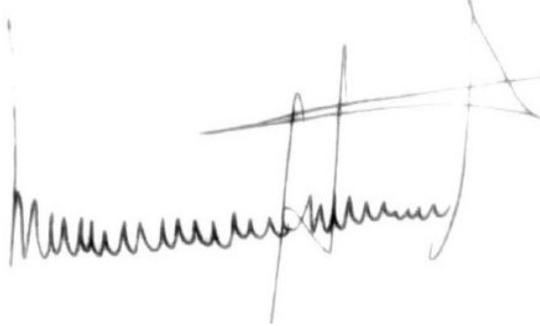
TERCERO: Sin condena en costas.

Expediente: 19001-23-31-001-2008-00161-00  
Demandante: Municipio de Guapi  
Demandado: Wilfrido Rodríguez Peña y otro  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

CUARTO: Archivar el presente asunto, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**

**Magistrado**

**Mixto 001**

**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Código de verificación: **94deeda33cf5956e356dc83f84113afb1adbb55c2abfcc7002d785e48ddcfd4e**

Documento generado en 23/05/2022 05:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**